



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el inciso m) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 16 de fecha 24 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, creado por el artículo 8° de la Ley N° 24.922, se encuentra facultado para dictar su propia reglamentación de funcionamiento.

Que la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 16, de fecha 24 de septiembre de 2009 aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo actualmente vigente.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente conforme lo establecido por el artículo 9°, inciso m), de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Abrógase la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 16 de fecha 24 de septiembre de 2009, por la que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del cuerpo.

ARTICULO 2°.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, creado por el artículo 8° de la Ley N° 24.922, que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su sanción.



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

CAPITULO I- De los Deberes y Atribuciones.

Del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTICULO 1°.- Las atribuciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO son las asignadas por la Ley N° 24.922.

Deberán, asimismo, ser sometidos a la votación del Consejo:

- a) La aprobación de su presupuesto, previo a la iniciación del ejercicio anual presupuestario.
- b) Las modificaciones al presente reglamento y las cuestiones que se susciten respecto de su interpretación.
- c) Los asuntos planteados por el Presidente del Consejo, por la Autoridad de Aplicación o por los miembros que lo integren.
- d) La creación de órganos técnicos administrativos, de asesoramiento, comisiones de trabajo, así como la designación y remoción de sus integrantes, tarea que podrá ser delegada en el Presidente.
- e) La aprobación de su calendario de reuniones.
- f) Todo otro asunto incluido en el Orden del Día.
- g) Las medidas de control y fiscalización relativas a la gestión presupuestaria y administrativa del Consejo.
- h) Fijar su domicilio legal.

De la Presidencia.

ARTICULO 2°.- Conforme al artículo 8° de la Ley N° 24.922 y al Decreto N° 214, de fecha 23 de febrero de 1998, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION ejerce la Presidencia del Consejo.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 3°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO:

- a) Presidir las reuniones del Consejo, debiendo delegar su ejercicio en otro miembro en caso de ausencia o impedimento. En caso de falta de delegación, los miembros del Consejo elegirán un Presidente *ad hoc*.
- b) Convocar y citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día.
- c) Abrir, dirigir y cerrar las reuniones del Consejo de acuerdo con este Reglamento, o pasar a cuarto intermedio.
- d) Emitir su voto y proclamar los resultados de la votación.
- e) Poner a consideración del Consejo la inclusión de temas en el Orden del Día, por sí o a solicitud de los miembros del Consejo.
- f) Autorizar con su firma todos los actos, instrucciones y procedimientos del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, pudiendo delegar aquélla en quien lo reemplace.
- g) Proveer lo relativo al funcionamiento de la estructura organizativa técnica y administrativa del Consejo y disponer, con arreglo al presupuesto aprobado por éste, de los fondos que se le asignen.
- h) Elaborar el presupuesto anual del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y administrarlo.
- i) Someter a consideración del CONSEJO FEDERAL PESQUERO los resultados de la gestión administrativa y financiera de los fondos al final de cada ejercicio.

De los Miembros.

ARTICULO 4°.- Los miembros tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo participando en la discusión del Orden del Día y emitiendo su voto.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

- b) Gestionar a nombre del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y ante las partes representadas, el suministro en tiempo y forma de las informaciones, antecedentes, datos y demás documentos que el Consejo requiera.
- c) Procurar la asistencia de un suplente cuando se hallaren impedidos de concurrir a las reuniones.

ARTICULO 5°.- Cada uno de los miembros del CONSEJO FEDERAL PESQUERO adoptará las medidas necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley N° 24.922.

ARTICULO 6°.- La integración de los miembros al CONSEJO FEDERAL PESQUERO tendrá efectos a partir de la fecha de presentación del correspondiente instrumento legal de designación dictado por las autoridades competentes, conforme al artículo 8° de la Ley N° 24.922.

A los efectos de posibilitar la presencia permanente de los miembros del Consejo en todas las reuniones del mismo, éstos podrán contar con hasta DOS (2) suplentes designados por la misma autoridad competente.

La designación de los miembros mantendrá su validez mientras el Consejo no haya recibido notificación fehaciente de revocación y/o modificación.

Cada uno de los miembros podrá contar con colaboradores para su consulta.

ARTICULO 7°.- El ejercicio de las funciones que les correspondan a los miembros del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, tendrá carácter "*ad honorem*". No obstante, los miembros podrán percibir gastos de traslado, viáticos y/o compensaciones en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que fije la normativa vigente.

CAPITULO II- Domicilio.

ARTICULO 8°.- El domicilio legal del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) será en la Avenida Paseo Colón N° 922, primer piso, oficina 102, de Capital Federal.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

CAPITULO III- De las Reuniones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTICULO 9°.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de SIETE (7) de sus miembros, a la hora fijada en la convocatoria para la reunión. Transcurrida una hora, podrá funcionar válidamente con la presencia de SEIS (6) de sus miembros. Si no se contare con ese número, por medio de su Presidente, o de al menos tres miembros presentes, se fijará una nueva fecha para la reunión.

ARTICULO 10.- El CONSEJO FEDERAL PESQUERO manifiesta su voluntad por medio de Resoluciones o de Actas.

Los actos de contenido reglamentario o de alcance general se instrumentarán por medio de Resoluciones que se publicarán en el Boletín Oficial, salvo aquellos casos en que se decida su instrumentación por la Autoridad de Aplicación.

Los actos de alcance individual y los institucionales que el Consejo estime convenientes podrán instrumentarse mediante Resoluciones que se publicarán en el Boletín Oficial.

Los actos internos del Consejo se adoptarán mediante Resoluciones internas.

Los actos de alcance individual, las decisiones cuya instrumentación se encomiende a la Autoridad de Aplicación y las demás decisiones del Consejo serán plasmados directamente en las Actas del cuerpo colegiado.

ARTICULO 11.- Requerirán del voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de todos sus miembros la aprobación o la modificación de:

- a) el reglamento de funcionamiento interno del CONSEJO FEDERAL PESQUERO;
- b) el presupuesto y el balance;
- c) las materias regidas por el artículo 27 de la Ley 24.922;
- d) los proyectos de pesca;

Las demás decisiones que deba adoptar el Consejo, serán válidas con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

ARTICULO 12.- El Consejo realizará como mínimo DOCE (12) reuniones ordinarias o extraordinarias anuales. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por su Presidente, o a pedido de al menos DOS (2) de sus integrantes.

Las reuniones del Consejo podrán realizarse en su sede o en cualquiera de las provincias con litoral marítimo, debiendo darse cuenta de ello en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 13.- La convocatoria se comunicará fehacientemente, a todos los miembros con CUATRO (4) días corridos de antelación para las reuniones ordinarias, y con CINCO (5) días para las extraordinarias.

A la convocatoria se adjuntará el Orden del Día y copia de los antecedentes que sean necesarios.